PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0523

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	505686	RES GCT 210-7607	17/11/2023	GGN-2024-CE-1780	11/12/2023	PCC
2	508401	RES GCT 210-8680	03/09/2024	GGN-2024-CE-2086	23/09/2024	PCC
3	508151	RES GCT 210-8679	03/09/2024	GGN-2024-CE-2085	23/09/2024	PCC
4	508779	RES GCT 210-8642	03/09/2024	GGN-2024-CE-2084	23/09/2024	PCC
5	509096	RES GCT 210-8677	03-sep-24	GGN-2024-CE-2083	23/09/2024	PCC
6	508864	RES GCT 210-8676	03/09/2024	GGN-2024-CE-2082	23/09/2024	PCC
7	508343	RES GCT 210-8675	03-sep-24	GGN-2024-CE-2081	23/09/2024	PCC
8	508986	RES GCT 210-8197; RES GCT 210-8660	19/04/2024; 28/AGO/2024	GGN-2024-CE-2080	13/09/2024	PCC
9	SE2-09291	RES GCT 210-7863	13/12/2023	GGN-2024-CE-2079	16/09/2024	PCC
10	508971	RES GCT 210-8552	29/07/2024	GGN-2024-CE-2078	13/09/2024	PCC
11	508398	RES GCT 210-8554	29/07/2024	GGN-2024-CE-2077	13/09/2024	PCC
12	507938	RES GCT 210-8567	29/07/2024	GGN-2024-CE-2076	13/09/2024	PCC
13	508468	RES GCT 210-8569	29/07/2024	GGN-2024-CE-2075	13/09/2024	PCC
14	505569	RES GCT 210-8558	29/07/2024	GGN-2024-CE-2074	11/09/2024	PCC
15	507002	RES GCT 210-8559	29/07/2024	GGN-2024-CE-2073	11/09/2024	PCC
16	505488	RES GCT 210-8553	29/07/2024	GGN-2024-CE-2072	11/09/2024	PCC
17	508124	RES GCT 210-8600	06/08/2024	GGN-2024-CE-2071	11/09/2024	PCC
18	QB5-08292X	RES GCT 210-8604	06/08/2024	GGN-2024-CE-2070	11/09/2024	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0523

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
19	503359	RES GCT 210-8607	06/08/2024	GGN-2024-CE-2069	11/09/2024	PCC
20	503038	RES GCT 210-8609	06/08/2024	GGN-2024-CE-2068	11/09/2024	PCC
21	SI5-08271	RES GCT-811; RES GCT 210-8545	14/07/ 2023; 25/07/2024	GGN-2024-CE-1962	26/08/2024	PCC

AYDLE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CV-0130

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que en el trámite de notificación de la Resolución RES- 210-7607 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505686", proferido dentro del expediente No. 505686, se expidió la Constancia de Ejecutoria No GGN-2024-CE-1780 de 05 de septiembre de 2024.

Sin embargo, en la mencionada constancia se identificó un error referente al número de la resolución y la fecha de la misma fecha de firmeza del acto administrativo, ya que se indicó como tal, RESOLUCIÓN No. 210-7595 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023; siendo la correcta RESOLUCIÓN 210-7607 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a ACLARAR la Constancia de Ejecutoria No. GGN-2024-CE-1780 de 05 de septiembre de 2024, en los términos planteados anteriormente. Este documento se anexará y constituirá parte integral de la constancia de ejecutoria aclarada.

Lo anterior con el fin de garantizar el principio de transparencia de la actuación administrativa, así como el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

GGN-2024-CE-1780

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-7595 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505686"**, **proferida dentro del expediente 505686**, fue notificada electrónicamente, a **AGREGADOS MONTANEL SAS IDENTIFICADA CON NIT 900417949-1**, el día 23 de noviembre de 2023, tal y como consta en el certificado de notificación electrónica GGN-2023-EL-2975 del día 23 de noviembre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 11 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7607
(17/11/2023 **)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505686"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la No. Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente Agregados Montanel SAS identificada con NIT 900417949-1, radicó el 02 de mayo de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS - GRAVAS - ARENAS, ubicado en el municipio de NEMOCÓN en el departamento de Cundinamarca la cual le correspondió el expediente No. 505686.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5155 DE 23 DE AGOSTO DE 2022**, notificado por **Estado No. 151 del 26 de agosto de 2022,** se dispuso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad proponente Agregados Montanel SAS identificada con NIT 900417949, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera 505686.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1 ° del Decreto 1666 de 2016."

Que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- se evidencia que dentro del término se ingresó a la plataforma para diligenciar información y aportar documentación tendiente a dar cumplimiento al antes citado auto.

El día **12 de noviembre de 2022** se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. 505686 y se determinó que:

*"**EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505686***

Revisada la documentación contenida en la placa 505686, radicado 50122-1, de fecha 26 de agosto del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-5155 del 23 de agosto del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 26 de agosto del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente AGREGADOS MONTANEL SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. AVAL FINANCIERO: El proponente AGREGADOS MONTANEL SAS presenta estado de situación financiera de su socio/accionista y representante legal PAOLA ANDREA AVILA CASTRO con una participación del 60%, y socio/accionista WILMER OSPINA ZULETA con una participación del 40%, ambos firmados por el contador HEIMAR RIVEROS RIVEROS con matrícula profesional 226555-T y certificado de antecedentes disciplinario Vigente del 24 de junio del 2022. Ambos estados de situación financiera se encuentran comparados con corte al 31 de diciembre del 2021-2020, no contienen notas/revelaciones y no se encuentran completos por lo cual no son válidos. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras de la plataforma ANNA minería con las cifras de ninguno de los estados financieros o estado de situación financiera aportados tanto por los socios PAOLA ANDREA AVILA CASTRO, HEIMAR RIVEROS RIVEROS como por el proponente AGREGADOS MONTANEL SAS, por lo cual la información no es verificable. Adicionalmente, la información financiera aportada por los socios para acreditarse no se encuentra completa por lo cual no es válida.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente AGREGADOS MONTANEL SAS NO CUMPLE con el AUT-210-5155 del 23 de agosto del 2022, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018..."

Que el **12 de noviembre de 2022,** se evaluó la propuesta de contrato de concesión y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica de la misma fecha, el Grupo de Contratación Minera concluyó

que la sociedad proponente Agregados Montanel SAS identificada con NIT 900417949-1, no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que recomendó aplicar la consecuencia prevista en el **AUTO No. AUT-210-5155 DE 23 DE AGOSTO DE 2022.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011."

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".

Que, al evaluar integralmente la propuesta, conforme a las conclusiones de la evaluación económica antes citada, se establece que, la sociedad proponente Agregados Montanel SAS identificada con NIT 900417949-1, no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-5155 DE 23 DE AGOSTO DE 2022**, comoquiera que los estados de situación financiera se encuentran comparados con corte al 31 de diciembre del 2021-2020, los cuales no contienen notas/revelaciones y no se encuentran completos por lo cual no son válidos. Así mismo, no se realiza evaluación de indicadores en virtud de que no coinciden las cifras de la plataforma ANNA minería con las cifras de ninguno de los estados financieros o estado de situación financiera aportados tanto por los socios PAOLA ANDREA AVILA

CASTRO, HEIMAR RIVEROS RIVEROS como por el proponente AGREGADOS MONTANEL SAS, por lo cual la información no es verificable. Adicionalmente, la información financiera aportada por los socios para acreditarse no se encuentra completa por lo cual no es válida.

Por lo anterior, no cumple con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, así mismo, no cumple con la documentación requerida conforme a lo establecido en el artículo 4º *"Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica"* de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que, por consiguiente, se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505686.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505686, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente Agregados Montanel SAS identificada con NIT 900417949-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de mediante aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8680

(03/SEPT/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***508401"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S con NIT. 900633936-1**, el día **13 de septiembre de 2023** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),** ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **ARAUCA,** a la cual le correspondió el expediente No. **508401.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-6059 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **119** del **22/JUL/2024**, se requirió al proponente lo siguiente:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO. –** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S., identificada con NIT 900633936-1, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 508401**.*

PARÁGRAFO PRIMERO- Se INFORMA al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente (s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO TERCERO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO CUARTO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria

Que el día **26 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508401,** y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-6059 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **119** del **22/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allego la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada

mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) ***Artículo 1°. Objeto****. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (…)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su*

cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **26 de agosto de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508401**, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-6059 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **119** del **22/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información ni presento documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allego la certificación ambiental*,* por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S con NIT. 900633936-1,** no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-6059 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **119** del **22/JUL/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508401.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508401,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S con NIT. 900633936-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

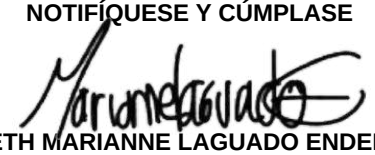

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2086

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8680 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508401",** proferida dentro del expediente **508401,** fue notificada electrónicamente a los señores **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificados con NIT número **900633936-1,** el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2515.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8679

(03/SEPT/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***508151"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS con NIT. 900417949-1**, el día **14/JUL/2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENISCAS, RECEBO,** ubicado en el municipio de **SOACHA**, departamento de **Cundinamarca,** a la cual le correspondió el expediente **No. 508151.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-6054 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **119** del **22/JUL/2023**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO. -** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR a** la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS con NIT. 900417949 - 1,** para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad (es) competente(s) con **fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508151.***

***PARÁGRAFO PRIMERO- Se INFORMA a** la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO**- La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO TERCERO-** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO CUARTO-** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS con NIT. 900417949 - 1,** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508151**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO: Se INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (…)"*

Que el día **26 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508151,** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6054 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **119** del **22/JUL/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no

presentó la información para soportar la capacidad económica y no allego la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) ***Artículo 1°. Objeto****. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (…)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

"***Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **26 de agosto de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508151**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6054 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **119** del **22/JUL/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información, ni presento documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allego la certificación ambiental*,* por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS con NIT. 900417949-1,** no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-6054 del 11/JUL/2024, notificado por estado jurídico No. 119 del 22/JUL/2023**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508151.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508151,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **AGREGADOS MONTANEL SAS con NIT. 900417949-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

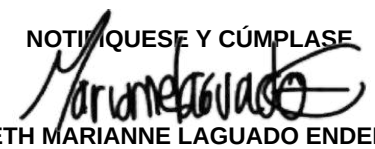

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2085

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8679 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508151",** proferida dentro del expediente **508151,** fue notificada electrónicamente a los señores **AGREGADOS MONTANEL SAS**, identificados con NIT número **900417949-1,** el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2512.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8642
(03/SEPT/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***508779"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0**, el día **14 de diciembre de 2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y TRAVERTINO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, ROCA O PIEDRA CALIZA,** ubicado en los municipios de **PALERMO**, departamento de **Huila,** a la cual le correspondió el expediente No. **508779.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-6062 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **118** del **19/JUL/2024**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

"(…)ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a la sociedad proponente CEMENTOS SAN MARCOS S.A. S. BIC identificada con NIT No. 900233101, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508779.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)"

Que el día **23 de agosto de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508779,** y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-6062 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **118** del **19/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la

autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

"***Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones",* la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015,

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.
(…)
Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias ***procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta****, y en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica."*

Que el parágrafo sexto del artículo cuarto de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

*"(…)****Parágrafo 6. Sera causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión de derechos o de áreas, la falta de documentos y cumplimiento de las diferentes consideraciones requeridas para la evaluación de la capacidad económica establecidas en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento* ***se aplicara a quienes no presenten la documentación o no cumplan con las consideraciones correspondientes, o que habiendo sido requerida por la ANM no haya sido aportada en debida forma,*** *pudiendo seguir el tramite para quien(es) cumplan con los requisitos aquí# establecidos. (…)"(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **23 de agosto de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508779**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6062 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **118** del **19/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información ni presento documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allego la certificación ambiental*,* por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0,** no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-6062 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **118** del **19/JUL/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508779.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508779,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC con NIT. 900233101-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

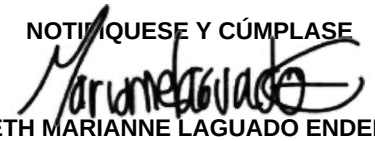

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2084

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8642 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508779",** proferida dentro del expediente **508779,** fue notificada electrónicamente a los señores **CEMENTOS SAN MARCOS S.A.S. BIC**, identificados con NIT número **900233101-0,** el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2517.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8677

(03/SEPT/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***509096"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **REYNALDO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.950.893, y NELSON GALEANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.831.657**, el día **27 de marzo de 2024** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **SURATÁ**, departamento de **Santander,** a la cual le correspondió el expediente No. **509096.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-6061 del 11/JUL/2024**, notificado por estado No. **123** del **26/JUL/2024**, se requirió a los proponentes lo siguiente:

"(…)ARTÍCULO PRIMERO - Requerir a los proponentes REYNALDO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.950.893, y NELSON GALEANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.831.657, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 509096.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad la Resolución aplicable y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (…)"

Que el día **02 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 509096,** y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-6061 del 11/JUL/2024**, notificado por estado No. **123** del **26/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no diligenciaron información, ni presentaron documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la

autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

"***Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones",* la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015,

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.
(…)

Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias ***procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta****, y en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica."*

Que el parágrafo sexto del artículo cuarto de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

*"(…)****Parágrafo 6. Sera causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión de derechos o de áreas, la falta de documentos y cumplimiento de las diferentes consideraciones requeridas para la evaluación de la capacidad económica establecidas en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento* ***se aplicara a quienes no presenten la documentación o no cumplan con las consideraciones correspondientes, o que habiendo sido requerida por la ANM no haya sido aportada en debida forma,*** *pudiendo seguir el tramite para quien(es) cumplan con los requisitos aquí# establecidos. (…)"(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **02 de septiembre de 2024** , a la propuesta de contrato de concesión **No.509096**, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-6061 del 11/JUL/2024**, notificado por estado No. **123** del **26/JUL /2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no diligenciaron información ni presentaron documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica*,* por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que los proponentes **REYNALDO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.950.893, y NELSON GALEANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.831.657,** no dieron cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-6061 del 11/JUL/2024**, notificado por estado No. **123** del **26/JUL/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **509096.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **509096,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **REYNALDO CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 13.950.893, y NELSON GALEANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.831.657,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

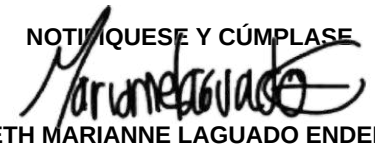

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2083

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8677 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 509096",** proferida dentro del expediente **509096,** fue notificada electrónicamente a los señores **REYNALDO CARDENAS y NELSON GALEANO**, identificados con cedula de ciudadanía número **13.950.893 y 79.831.657,** el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2519.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8676
(03/SEPT/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***508864"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GEMI S.A.S. con NIT 800147194-4**, el día **05 de enero de 2024** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO,** ubicado en el municipio de **NOROSÍ**, departamento de **Bolívar,** a la cual le correspondió el expediente No. **508864.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-6055 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26/JUL/2024**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

"(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente GEMI S.A.S. con Nit No. 800147194, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO- Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente (s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO TERCERO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO CUARTO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente GEMI S.A.S. con Nit No. 800147194, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad la Resolución aplicable y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (…)"

Que el día **02 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508864,** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6055 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allego la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera

(SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) ***Artículo 1°. Objeto****. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (…)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

"***Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, *"Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones",* la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015,

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.
(…)
Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias ***procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta****, y*

en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica."

Que el parágrafo sexto del artículo cuarto de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

*"(…)**Parágrafo 6. Sera causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión de derechos o de áreas, la falta de documentos y cumplimiento de las diferentes consideraciones requeridas para la evaluación de la capacidad económica establecidas en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento **se aplicara a quienes no presenten la documentación o no cumplan con las consideraciones correspondientes, o que habiendo sido requerida por la ANM no haya sido aportada en debida forma,** pudiendo seguir el tramite para quien(es) cumplan con los requisitos aquí# establecidos. (…)"(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*"(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **02 de septiembre de 2024** , a la propuesta de contrato de concesión **No.508864**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-6055 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26 /JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **GEMI S.A.S. con NIT 800147194-4,** no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-6055 del 11/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26/JUL/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508864.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508864,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GEMI S.A.S. con NIT 800147194-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

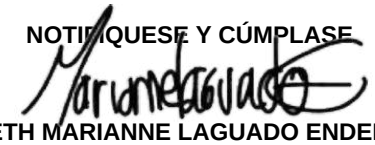

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-2082

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8676 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508864",** proferida dentro del expediente **508864,** fue notificada electrónicamente a los señores **GEMI S.A.S.**, identificados con NIT número **800147194-4,** el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2518.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

ADELE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8675

(03/SEPT/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***508343"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CI FRONTIER NEXT SAS. con NIT. 802022622-5**, el día **04 de septiembre de 2023** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA,** ubicado en los municipios de **LURUACO, y SANTA CATALINA**, departamento de **Atlántico y Bolívar,** a la cual le correspondió el expediente No. **508343.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-6090 del 25/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26/JUL/2024**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

"(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente CI FRONTIER NEXT SAS. con NIT. 802022622-5, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO- Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente (s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO TERCERO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO CUARTO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria (…)"

Que el día **02 de septiembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 508343,** y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-6090 del 25/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26/JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del citado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) ***Artículo 1°. Objeto****. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.*

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (…)"

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **02 de septiembre de 2024** , a la propuesta de contrato de concesión **No.508343**, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-6090 del 25/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26 /JUL/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **CI FRONTIER NEXT SAS. con NIT. 802022622-5,** no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-6090 del 25/JUL/2024**, notificado por estado jurídico No. **123** del **26/JUL/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508343.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508343,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CI FRONTIER NEXT SAS. con NIT. 802022622-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-2081

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8675 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508343",** proferida dentro del expediente **508343,** fue notificada electrónicamente a los señores **CI FRONTIER NEXT SAS**, identificados con NIT número **802022622-5,** el día 06 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2514.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8197
(19 DE ABRIL DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. ***508986"***

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6** radicó el **15 de febrero de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en los municipios de **EL PEÑÓN, y SUCRE**, en el departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508986**.

Que el **20/MAR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508986**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508986**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *"(…) actividades de* ***exploración y explotación*** *minera(…)"(Subrayado y negrilla fuera de texto),* como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera [46]. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007[47] dispone que: "1. ***La capacidad jurídica(…) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"****; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (…)"****[3]****.*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **"la capacidad legal es requisito habilitante"** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía,** a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012,** se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, ***la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto****. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas****, es claro que***

el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta*, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal*.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

“(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”.

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la “actividades de exploración y explotación mineras”, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“ (…) ***Artículo 274. Rechazo de la propuesta.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 508986, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508986**, presentada por la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508986,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6,** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508986,** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8660 **DE** 28/AGO/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-8197 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO 508986 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6** radicó el **15 de febrero de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en los municipios de **EL PEÑÓN, y SUCRE**, en el departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508986**.

Que el **20/MAR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508986**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508986**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *"(…) actividades de* ***exploración y explotación*** *minera(…)"(Subrayado y negrilla fuera de texto),* como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Resolución No. 210-8197 del 19 de abril de 2024 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***508986",*** notificado el 27 de mayo de 2024 a la sociedad proponente CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado

contruccionyexplotacionmineras@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, como se evidencia en la constancia GGN-2024-EL-1208 del 27 de mayo de 2024.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 11 de junio de 2024** mediante evento No. 580038 y radicado No. 90503-0, el señor JHOAN SEBASTIAN RIAÑO ROMERO en calidad de representante legal de la sociedad proponente CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-8197 del 19 de abril de 2024.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) EN RELACION CON LA RESOLUCION DE LA REFERENCIA ME PERMITO SOLICITAR A USTEDES QUE SE EVALUE LA CORRECCION HECHA A LA CAMARA DE COMERCIO, LA CUAL FUE EL MOTIVO PARA EL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN QUE HABIA HECHO ANTE USTEDES.
SI BIEN ES CIERTO QUE LOS TERMINOS EXLPORACION Y EXPLOTACION DEBEN ESTAR INCLUIDOS EN EL OBJETO DE LA CAMARA DE COMERCIO, ES TAMBIEN CONOCIDO QUE ES UN ERROR SUBSANABLE COMO NO LO PUEDEN SER OTRAS CONDUCTAS O SITUACIONES LEGALES EN QUE PUEDA ESTAR INMERSA LA SOCIEDAD O LOS SOCIOS Y/O REPRESENTANTE LEGAL.
POR TANTO, SOLICITO QUE SE RECONSIDERE LA DECISÍÓN TOMADA POR USTEDES Y ME PERMITAN CONTINUAR CON EL PROCESO DE LA SOICITUD DEL TRAMITE DE CONCESION.
SEA ESTA TAMBIEN LA OCASIÓN PARA PONER EN CONOCIMIENTO DE USTEDES UN PRESUNTO FAVORECIMIENTO QUE SE ESTA PRESENTANDO CON LAS SOLICITUDES:
508980 ARE 507836.
DICHAS ACTUACIONES FUERON REALIZADAS EN EL MES DE FEBRERO, PERO A MI ENTENDER LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACION AMBIENTAL FUE POSTERIOR A LA MIA Y EL TIEMPO DE RESPUESTA POR PARTE DE LA CAS (CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER) FUE BASTANTE MENOR A MI RESPUESTA.
ES POR ESTA RAZÓN HE PUESTO LA QUEJA A LA PROCURADURIA GENERAL PARA QUE ADELANTE LA INVESTIGACION RESPECTIVA PUES MIS INTERESES SE VIERON AFECTADOS Y SE VIOLO EL DERECHO AL TURNO. ANEXO LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS."

DE LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN No 210-8197 DEL 19 DE ABRIL DE 2024

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, se aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste señala también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

*"**ARTÍCULO 93.** Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017 señaló que:

"(…) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas".

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(…) El artículo 73 ibdem, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 73, actualmente y para el caso en estudio, el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".

La Resolución No. 210-8197 del 19 de abril de 2024 fue proferida teniendo en cuenta que el día 20 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508986**, y se determinó que, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508986**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *"(…) actividades de **exploración y explotación** minera(…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto),* como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, revisada la Resolución 210-8197 del 19 de abril de 2024 por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio de la presente, fue proferida con una eventual vulneración al debido proceso, no era procedente expedirla en esa fecha, como quiera que mediante Decreto No. 0500 del 18 de abril de 2024 la Presidencia de la República declaró el día 19 de abril de 2024 como *"Día Cívico de la Paz con la Naturaleza"* con motivo de la protección de los recursos naturales, considerándolo como un día no hábil laboralmente; indicando en su artículo 2° lo siguiente:

"(…)

***Artículo 2. Alcance**. Las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, tanto del nivel central como descentralizado, impartirán y adoptarán las instrucciones pertinentes que permitan a sus servidores públicos **suspender las diferentes actividades laborales y de atención al público**, de manera que el tercer viernes del mes de abril de cada año sea considerado como un día No Hábil, laboralmente. Lo anterior, para generar un espacio de reflexión a nivel Nacional, sobre el adecuado uso y cuidado de los recursos naturales como esenciales para la preservación de la vida. (…)"*

(Negrita y subrayado fuera del texto)

Lo anterior, para indicar que, al suspender las actividades laborales, no era posible proferir en esa fecha actos administrativos, tales como la Resolución 210-8197 del 19 de abril de 2024, por lo tanto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas de debido proceso, eficacia e imparcialidad, y del precepto de la autotutela administrativa, esta autoridad considera procedente revocar la Resolución No. 210-8197 del 19 de abril de 2024 y en consecuencia, se rechazará el recurso de reposición interpuesto bajo Evento No. 580038 radicado 90503-0 del 11 de junio de 2024, como quiera que el acto administrativo recurrido está siendo revocado a través del presente proveído.

DEL RECHAZO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No 508986

Que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6** radicó el **15 de febrero de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en los municipios de **EL PEÑÓN, y SUCRE**, en el departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508986**.

Que el **20/MAR/2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508986**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508986**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, se pudo establecer que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, no incluye expresa y

específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *"(…) actividades de **exploración y explotación** minera(…)"(Subrayado y negrilla fuera de texto),* como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo se hace necesario rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No 508986, toda que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 508986, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Sala [1] de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

"(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera

46. En ese orden, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 200747 dispone que:

*"1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"**; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008-por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (…)"**[3]**.*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo

enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **"la capacidad legal es requisito habilitante"** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del trámite precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía,** a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012,** se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, ***la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto****. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas****, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera****. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta****, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal*." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)".

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la *"actividades de exploración y explotación mineras"*, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"(…) ***Artículo 274. Rechazo de la propuesta.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.*
En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. 508986, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, no tiene contemplado expresa y específicamente la actividad de exploración minera, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508986**, presentada por la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y archivar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 508986.

Evaluado el expediente, es importante precisar que respecto al recurso de reposición presentado el día 11 de junio de 2024 por la plataforma Anna Minería, mediante el evento 580038 por la sociedad proponente **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6,** a través de su representante legal **teniendo en cuenta que se revocara de oficio la Resolución No 210-8197 del 19 de abril de 2024,** por las razones expuestas en el presente acto administrativo, es procedente rechazar el recurso de reposición.

Consecuentemente, con el estudio de la presente propuesta de contrato de concesión se tomarán las siguientes determinaciones:

1. Revocar de oficio la Resolución No. 210-8197 del 19 de abril de 2024.
2. Rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión 508986.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– REVOCAR DE OFICIO la **Resolución No. 210-8197 del 19 de abril de 2024**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* **508986***"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 210-8197 del 19 de abril de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No.* ***508986****"*, presentado el día 11 de junio de 2024 mediante evento No. 580038, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.– RECHAZAR Y ARCHIVAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **508986**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.– Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponentes **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS con NIT 901731572-6,** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo tercero de la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Contra los artículos primero y segundo del presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **508986,** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 28/AGO/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Lilibeth García Castaño—Abogada GCM/VCT
Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2080

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8660 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 210-8197 DEL 19 DE ABRIL DE 2024, SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO 508986 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **508986,** fue notificada electrónicamente a los señores **CONSTRUCCION Y EXPLOTACION MINERA SANTANDER SAS**, identificados con NIT número **901731572-6,** el día 05 de septiembre de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2492.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, se interpuso renuncia a términos en la plataforma Anna Minería, en fecha 12 de septiembre de 2024.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7863

(13/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SE2-09291"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores proponentes **CARLOS NABOR LOMBO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.249.894 y EDITH LOMBO RUBIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **28.844.137,** radicaron el día **02/MAY/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS,** ubicado en el municipio de **MELGAR,** departamento de **Tolima,** a la cual le correspondió el expediente No. **SE2-09291.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante **Resolución No. 210-1324 del 19 de diciembre de 2020** se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SE2-09291** respecto de un proponente y se continúa con el otro, es decir, respecto de la señora **EDITH LOMBO RUBIO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **28.844.137**, ejecutoriada y en firme el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo indicado en la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-0382 del 7 de marzo de 2022.

Que, mediante **Auto GCM No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **13/11/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **SE2-09291** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de

concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **13/11/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **SE2-09291**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SE2-09291.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SE2-09291** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARLOS NABOR LOMBO RUBIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **14.249.894** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LUGO ADLER-SEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM
Revisó: ARG Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega – Coordinadora del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2079

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7863 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SE2-09291",** proferida dentro del expediente **SE2-09291,** fue notificada al señor **CARLOS NABOR LOMBO RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía número **14.249.894,** el día 30 de agosto de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121071371**, entregado el día 29 de agosto de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8552 de 29 de julio de 2024

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 508971 y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **JOLCOMINEROS C&A SAS con NIT. 900465619-9**, radicó el **12 de febrero de 2024**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),** ubicado en los municipios de **FOSCA,** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente **No.508971.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-5908 del 10/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **091** del **05/JUN/2024**, se requirió a la sociedad proponente lo siguiente:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **JOLCOMINEROS C&A SAS con NIT. 900465619-9**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir** a la sociedad proponente **JOLCOMINEROS C&A SAS con NIT. 900465619-9,** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 508971**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO:** Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(…)"*

Que el día **08 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508971,** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5908 del 10/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **091** del **05/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no presentó información y documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información y la documentación para soportar la capacidad económica y no allego la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del mentado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que la sociedad proponente **JOLCOMINEROS C&A SAS con NIT. 900465619-9**, por medio de su representante legal, a traves de correo electronico enviado a contacto@anm.gov.co con número de radicado **20241003252472 del 10 de julio del 2024**, manifestó que: "*(...)Sindy Ana Gabriela Peñaranda identificada con C.C. 1.045.677.954 y actuando como Representante Legal de la sociedad JOLCOMINEROS C&A SAS de manera cordial solicito el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 508971 radicado el día 13 de febrero de 2024 dentro de la plataforma ANNA minería el cual genero Numero de Evento: 534716 y Numero de Radicado: 89912-0(...)*" , lo cual evidencia la intención de desistir expresamente de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. 508971.**

Que el día 10 de julio del 2024, el Grupo de Contratación Minera, evaluó jurídicamente la manifestación de desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión **No. 508971**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento expreso, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, resulta viable y procedente aprobar el desistimiento expreso requerido por la representante legal de la sociedad proponente **JOLCOMINEROS C&A SAS** sobre la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508971**, avalado por el grupo de Contratación minera el pasado 10 de julio del 2024.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (…).

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha del 08 de julio del 2024, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5908 del 10/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **091** del **05/JUN/2024,** la sociedad proponente no presentó información y documentación con el fin de atender los requermientos efectuados por la autoridad minera, por lo cual es procedente declarar el desistimiento, y adicionalmente aceptar el desistimiento expreso presentado en fecha 10 de julio de 2024, por parte de la sociedad proponente **JOLCOMINEROS C&A SAS**. dentro de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508971**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento y aceptar el desistimiento expreso frente al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 508971.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO expreso al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 508971**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **508971,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente o electrónicamente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **JOLCOMINEROS C&A SAS con NIT. 900465619-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (E) de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2078

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8552 DEL 29 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508971 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **508971,** fue notificada electrónicamente a los señores **JOLCOMINEROS C&A SAS**, identificados con NIT número **900465619-9,** el día 29 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2428.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8554 de 29 de julio de 2024

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***508398"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **13/SEP/2023,** la sociedad proponente **S&G CONSTRUCTORES SAS con NIT. 901485408-0,** radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO,** ubicado en el municipio de **MELGAR,** departamento de **Tolima,** a la cual le correspondió el expediente No. **508398.**

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5662 del 04/DIC/2023,** notificado por **Estado No.208 del 11/DIC/2023**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **S&G CONSTRUCTORES SAS con NIT. 901485408-0** lo siguiente:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** a la sociedad proponente **S&G CONSTRUCTORES SAS con NIT. 901485408-0**, para que, dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, **corrija, diligencie y/o adjunte** la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que las proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508398**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO**: Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(…)"*

Que el día **10/ENE/2024** se creó el evento **No. 522271,** Tipo de Evento - "Subsanar Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión", mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5662 del 04/DIC/2023, notificado por Estado No.208 del 11/DIC/2023.**

Que el día **09/MAY/2024,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508398** y determinó:

"(…) El proponente, fue requerido mediante auto AUT-210-5662 de fecha 04/DIC/2023 notificado por estado jurídico No. 208 de fecha 11/DIC/2023, posteriormente mediante evento No.5522271 de fecha 10/ENE/2024, el proponente allego documentación tendiente a dar respuesta al auto antes mencionado, por tal razón se recomienda continuar con las siguientes evaluaciones. (…)".

Que el día **30/MAY/2024,** se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(…)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 508398 y radicado 81320-1, de fecha 10/ENE/2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5662 del 04/DIC/2023, Notificado por Estado 208 del 11/DIC/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los

documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. RESPUESTA: El proponente presenta declaración de renta de S&G CONSTRUCTORES SAS del año gravable 2022. Cumple

2. Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. RESPUESTA: El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de JOSE CRISTOBAL ORTIZ RODRIGUEZ. Cumple

3. Antecedentes disciplinarios del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. RESPUESTA: El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de JOSE CRISTOBAL ORTIZ RODRIGUEZ con fecha 10 de enero de 2024, vigente con relación a la fecha de subsanación 10/ENE/2024. Cumple

4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas. RESPUESTA: El proponente presenta RUT de S& G CONSTRUCCTORES SAS con fecha de generación del documento 09- 01-2024. vigente con relación a la fecha de subsanación 10/ENE/2024. Cumple

5. Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo. RESPUESTA: El proponente presenta estados financieros de S&G CONSTRUCCTORES SAS NIT -901.485.408-0, del año gravable 2023, comparados con el 2022, fecha de corte 31 de diciembre, certificados, firmados por, GERENTE JUAN JOSE SUAREZ ORTIZ, y JOSE CRISTOBAL ORTIZ RODRIGUEZ CONTADOR. se validan toda vez que se encuentran actualizados con relación a la fecha de subsanación.

6. Certificado de Existencia y Representación legal o certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RESPUESTA: El proponente presenta certificado de existencia de S&G CONSTRUCCTORES SAS Nit: 901.485.408-0, Grupo NIIF: GRUPO III – MICROEMPRESAS, Último año renovado: 2023, GERENTE JUAN JOSE SUAREZ ORTIZ, Fecha expedición: 10/01/2024, vigente con relación a la fecha de subsanación 10/ENE/2024. Cumple

7. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos. RESPUESTA: ***El proponente digitó la información que se evidencia en los EE. FF del año gravable 2023, sin embargo, esta no se valida toda vez que se le aclaró al proponente que debía ser del año gravable 2022, esto en virtud que esta información debe ser comparable con la declaración de renta, y al no allegar declaración de renta del 2023 (porque no le correspondía declarar para la fecha de la subsanación), debió digitar la información del año gravable 2022, tal como fue requerido****. No cumple*

8. Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecido en articulo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. RESPUESTA: No aplica. No allega información tendiente a acreditarse con avales financieros.

9. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control directa de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. . Esta es la información que deben diligenciar en el sistema de gestión minera Anna Minería. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de

sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. De igual manera, quien soporta la capacidad financiera debe acreditarse debidamente como responsable solidario de la inversión, y se requieren los EE. FF con los NIIF aplicables, apostilla de la copia original de los EE. FF, traducción oficial al castellano debidamente apostillada, re-expresión de las cifras de los estados financieros completos a la moneda legal colombiana con certificado de la TRM, con notas y/o revelaciones de ambos años, acompañados de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación se encuentre debidamente firmada y acorde con la información solicitada. Todos los documentos deben estar debidamente firmados por contador, revisor fiscal y representante legal del país de origen de quien acredita la capacidad financiera, certificados y dictaminados. RESPUESTA: No aplica. No allega información tendiente a acreditarse con avales financieros.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se allegó en los términos requeridos en el auto de requerimiento y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente con placa 508398 ***no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5662 del 04/DIC/2023, dado que, aunque allegó información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no se presentó de conformidad con lo requerido en el auto de requerimiento y por ende, no se realizó el cálculo de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018****, por lo tanto, NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. (…)"*

Que el día **17/JUN/2024,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508398** y determinó:

"(…) Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en AnnA Minería, dentro del trámite de la propuesta 508398 para RECEBO, se observa lo siguiente: 1. En evaluación ambiental del 06/OCT/2023 se DECIDIO entre otras cosas que: # Una vez revisada la información de la certificación ambiental, la corporación informa que el polígono, de aproximadamente 128 hectáreas de solicitud minera ubicado en el municipio de Melgar - Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP y áreas de conservación IN SITU de origen legal. # La corporación informa que el polígono se encuentra dentro del ecosistema estratégico Bosque Seco Tropical con un área 58,93 has, no se intercepta en áreas de conservación "in situ" de origen legal. # Que el referido polígono que se pretende concesionar se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link POMCAs y se determinó que los afluentes del rio Saldaña no presenta ordenación a la fecha por parte de CORTOLIMA. Es importante tener en cuenta que la Corporación menciona en el certificado que el área solicitada se encuentra superpuesta con determinantes ambientales, que podrían requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera. En relación con lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente S&G CONSTRUCTORES SAS para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud 508398; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. 2. Se le recuerda a la sociedad proponente que no podrá desarrollar actividades mineras ni en los drenajes ni quebradas afluentes y demás corrientes hídricas; debido a que se presentan en el área de la solicitud objeto de estudio un (1) drenaje sencillo que corresponde a la Quebrada Bogadora; teniendo en cuenta que el Formato A diligenciado es para realizar actividades en OTRO TIPO DE TERRENO con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua. 3. El área presenta superposición total con Zonificación de Restricción Minera correspondiente al Proyecto Licenciado Polígono-516- Sector Hidrocarburos, Acto Administrativo 516 del 23/MAR/2007, cuyo operador es la compañía petrolera OCCIDENTAL ANDINA LLC, proyecto AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA CASCABEL cuya fuente es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y superposición parcial con cinco (5) Construcciones Rurales, donde el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, no podrá desarrollar ninguna actividad minera sin la autorización y permisos previos expedidos por las autoridades competentes. 4. El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería. 5. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A diligenciado en AnnA Minería, evaluado y aprobado a través de la tarea

técnica No. 13608896 del 30 de octubre de 2023, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de marzo 29 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, para un total de inversión mínima requerida en la fase de exploración de $ 132.145.278,06. 6. El profesional que avala los documentos técnicos soporte de la propuesta, con la información técnica actualizada en el SIGM es el Geólogo JAVIER ADOLFO ROJAS GONZALEZ con Matrícula Profesional Definitiva No. 1044 C.P.G. y Cumple con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. 7. El municipio de MELGAR, en el departamento del Tolima, donde se encuentra ubicada el área de la propuesta, aún no ha surtido el trámite de concertación..(….)".

Que el día **01 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **508398**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5662 del 04/DIC/2023, notificado por Estado No.208 del 11/DIC/2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que la sociedad proponente **presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que debia: **"(...).***7. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos. RESPUESTA:**El proponente digitó la información que se evidencia en los EE. FF del año gravable 2023, sin embargo, esta no se valida toda vez que se le aclaró al proponente que debía ser del año gravable 2022, esto en virtud que esta información debe ser comparable con la declaración de renta, y al no allegar declaración de renta del 2023 (porque no le correspondía declarar para la fecha de la subsanación), debió digitar la información del año gravable 2022, tal como fue requerido(...)"* por lo cual *"(...)no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5662 del 04/DIC/2023, dado que, aunque allegó información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no se presentó de conformidad con lo requerido en el auto de requerimiento (…)"*. En consecuencia, se recomienda aplicar la consecuencia juridica prevista en el articulo primero del referido auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término

p a r a r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **01 de julio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508398**, en la cual se concluyo que debia: "(…)*7. Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos. RESPUESTA:****El proponente digitó la información que se evidencia en los EE. FF del año gravable 2023, sin embargo, esta no se valida toda vez que se le aclaró al proponente que debía ser del año gravable 2022, esto en virtud que esta información debe ser comparable con la declaración de renta, y al no allegar declaración de renta del 2023 (porque no le correspondía declarar para la fecha de la subsanación), debió digitar la información del año gravable 2022, tal como fue requerido(...)"*** por lo cual ***"(...)****no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5662 del 04/DIC/2023, dado que, aunque allegó información tendiente a soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, esta no se presentó de conformidad con lo requerido en el auto de requerimiento (…)"* y por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **S&G CONSTRUCTORES SAS con NIT. 901485408-0,** no dió cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5662 del 04/DIC/2023, notificado por Estado No.208 del 11/DIC/2023**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508398.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508398,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **S&G CONSTRUCTORES SAS con NIT. 901485408-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508398** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2077

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8554 DEL 29 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508398",** proferida dentro del expediente **508398,** fue notificada electrónicamente a los señores **S&G CONSTRUCTORES SAS**, identificados con NIT número **901485408-0,** el día 29 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2426.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-8567
(29/JUL/2024)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **507938**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio del 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**, identificada con **NIT901037647**, a través de su [REPRESENTANTE LEGAL], radicó el día **13/JUN/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **JAMUNDÍ**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **507938**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 04 de julio de 2024, de la propuesta de contrato de concesión No. **507938**, se determino a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial-RUES, que la sociedad proponente **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**, identificada con **NIT901037647** , no incluye expresa y especificamente dentro del objeto socual las actividades de **exploración** y **explotación** de minerales clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO)**, **GRAVAS (DE RIO)** , como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001; dado que, su objeto social se encuentra limitado para la "*Exploración y explotación de minerales metalíferos: Extracción de minerales metalíferos no ferrosos*", los cuales no incluyen minerales calificados como "*Materiales de construcción*", que en los terminos del artículo 11 de la ley 685 de 2011, son definidos como:

"Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras

yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera." (Subrayado fuera de texto)

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 17 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. **La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato**, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que **en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras**.*

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 53 del código de minas, determina que,

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, **salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código**. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

Que al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023, Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

*"(…) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión **debe entenderse a partir de su objeto social** como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- **requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".** (…)"*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, *"la capacidad legal es requisito habilitante"* para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito

habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que al respecto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente:

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)".

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal , a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la actividad de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. ***La propuesta se podrá corregir o adicionar****, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

De lo anterior se deduce que **la norma no incluye el corregir el requisito de la capacidad legal**, toda vez que, reiteramos, la capacidad legal del proponente es un requisito sine qua non y por ende insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los***

requisitos de la propuesta *o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**, identificada con **NIT901037647** no contempla de manera expresa y específicamente, **la exploración y explotación** de los minerales clasificados técnicamente como ARENAS (DE RIO),GRAVAS (DE RIO), dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado junto a la propuesta de contrato de concesión No. **507938**, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de **rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión No. **507938**, presentada por la sociedad proponente **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**, identificada con **NIT901037647**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión No. **507938***,* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedadsociedad proponente **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**, identificada con **NIT901037647**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507938***,* del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2076

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8567 DEL 29 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507938",** proferida dentro del expediente **507938,** fue notificada electrónicamente a los señores **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR SAS**, identificados con NIT número **901037647,** el día 29 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2425.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-8569 de 29 de julio de 2024

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***508468"****.*

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **29 de septiembre de 2023,** la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8, radicó** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en el municipio de **AGUACHICA**, departamento de **Cesar,** a la cual le correspondió el expediente No. **508468.**

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5930 de 21/MAY/2024, notificado por Estado No.093 de fecha 07/JUN/2024,** se dispuso a requerir a **CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8,** lo siguiente:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería **la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.508468.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria*

ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia de acuerdo al artículo 57 ley 1682 de 2013, allegue el permiso expedido por la entidad que tiene a cargo el proyecto ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – RST_ZONA_UTILIDAD_PUBLICA_PG- ZUP PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2, para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, en el evento de no obtener el mencionado permiso, debe ingresar a la plataforma Anna minería y ajustar el área eliminando todas las celdas que presenten superposición con la capa en mención, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508468.

PARÁGRAFO: INFORMA *Se a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO TERCERO*.- Requerir a la sociedad proponente* ***CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8****, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo segundo. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.508468*

PARÁGRAFO: INFORMA *Se a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a *la sociedad proponente* ***CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8****, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero,* ***so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508468****.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se* ***INFORMA*** *a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada****.***

ARTÍCULO QUINTO.- "EXHORTAR *a la sociedad proponente* ***CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8****, para que acredite a través de la Plataforma AnnA Minería, el registro en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad – SIRI, de la Procuraduría General de la Nación, so pena que a futuro en caso que su trámite cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales, la Agencia Nacional de Minería se abstenga de celebrar contrato de concesión" (…)".*

Que el día **16 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508468,** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5930 de 21/MAY/2024, notificado por Estado No.093 de fecha 07/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información ni allegó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental, no realizo el ajuste de área, no ajusto el Formato A, y no subsano la capacidad economica. Por lo tanto, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(…)**Artículo 274. Rechazo de la propuesta**. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta la sociedad proponente.(…)."* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(…) **Artículo 297**. **Remisión**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".*

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **16 de julio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508486**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5930 de 21/MAY/2024, notificado por Estado No.093 de fecha 07/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no diligenció información ni allegó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la certificación ambiental, no realizo el ajuste de área, no ajusto el Formato A, y no subsano la capacidad económica*,* por lo tanto, recomendó rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8,** no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5930 de 21/MAY/2024, notificado por Estado No.093 de fecha 07/JUN/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508486.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508468,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508468,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CORDILLERA DE COBRE con NIT. 901675904 - 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces,** o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508468** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (E) de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-2075

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8569 DEL 29 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508468",** proferida dentro del expediente **508468,** fue notificada electrónicamente a los señores **CORDILLERA DE COBRE**, identificados con NIT número **901675904-8,** el día 29 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2427.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-8558 de 29 de julio de 2024

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No.505569"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 79905435**, el día **11 de abril de 2022,** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **PESCA** departamento del **Boyacá,** a la cual le correspondió el expediente **No. 505569**.

Que el día 12/JUN/2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **la evaluación juridica** de la propuesta de contrato de concesión **No. 505569**, en la cual determinó que:

*"(…)Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que según el certificado de antecedentes No. 201411164, expedido el 12/JUN/2024, el señor **JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 79905435**, se encuentra inhabilitado por la Causal 1 LIT. D del articulo 8 de la Ley 80 de 1993, a partir 09/12/2022 hasta 08/12/2027, por lo tanto, se recomienda ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **505569**(...)".*

Se inserta imagen del certificado donde consta la inhabilidad a continuación:

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201411164	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 DE 1993 ART 8, NUM 1 LIT. D	09/12/2022	08/12/2027

Que de acuerdo a la información del expediente, el proponente cumplió con la evaluación tecnica, y la evaluación del certificado ambiental, pero de acuerdo a la evaluación económica debía allegar los estados financieros y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

Que, de acuerdo con la información del expediente, de no ser por la inhabilidad impuesta al proponente, la propuesta continuaría su evaluación. Ante la ausencia de un requisito habilitante e in subsanable, se recomienda el RECHAZO de la propuesta

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 17 del código de minas** en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal**. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".* (Negrilla fuera del texto).

Que el **artículo 21 del Código de Minas**, en lo referente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

*"**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades**. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, **las establecidas en la ley general sobre contratación estatal** que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.".* (Negrilla fuera del texto).

Que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

***ARTICULO 8o**. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.*

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales

***a)** Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
***b)** Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
***c)**Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
***e)** Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
***f)** Los servidores públicos.*
***g)** Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
***h)** Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
***i)** Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.
***j)** Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.*

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.

k) *Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.*

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

l) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad solo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.
b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.
c) El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.
d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.
e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.
f) Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios. Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

Parágrafo 1o. La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2o. De este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

Parágrafo 2o. Para los efectos previstos en este artículo, el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo 3º. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos."

Que al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023, Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

Que al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 25 de octubre de 2012, resaltó que *"hay que recordar que este tipo de inhabilidades para contratar con el Estado, si bien constituyen una limitación a la libertad negocial de las personas, tienen su apoyo en razones constitucionalmente válidas orientadas a prevenir la indebida utilización de los factores de poder para beneficio individual:*

"La consagración del régimen de inhabilidades tiende al desempeño de la función pública por sujetos idóneos mediante la exigencia de determinadas condiciones o cualidades para acceder a ella, y a prevenir la indebida utilización de los factores de poder para el beneficio individual, procurando un efecto moralizador en el desarrollo de la actividad y en la disposición del patrimonio público; así, las inhabilidades se erigen en"…circunstancias negativas o impeditivas preexistentes para acceder a la función pública (inelegibilidad), evitando el ingreso de sujetos que no reúnen determinadas condiciones, calidades y cualidades de idoneidad o moralidad, para desarrollar determinadas actividades o adoptar ciertas decisiones, ora para acceder a la contratación estatal…" y, por lo tanto, en el ámbito de la contratación pública se constituyen en una justificada restricción a la autonomía privada y a la libertad de contratación, que si bien limitan el principio de igualdad y los derechos negociales, representan un trato diferencial razonable y proporcional fundamentado en intereses superiores. (…) La inhabilidad, sea que se adopte como criterio que identifica su noción el de la restricción a la autonomía o libertad de contratación, legitimación para actuar u obrar, ora el de la incapacidad particular, ***lo cierto es que el supuesto en que consiste la misma no permite acceder al proceso de selección o celebrar el contrato, por circunstancias éticas y morales o de imparcialidad, eficacia, eficiencia y transparencia****."*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-489 de 26 de septiembre de 1996. También Ver: Sentencias C-415/94; C-178/96; C-429/97 y C-054/91, ha señalado que las inhabilidades para contratar con el Estado tienen fundamento ético y atienden razones de eficacia, transparencia e imparcialidad, que justifican constitucionalmente la restricción impuesta por el legislador a la libertad de contratación de algunas personas:

*"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato. "****En este orden de ideas, la consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social ínsitos en la contratación."*** *(se resalta).*

De lo anterior se deduce que **las inhabilidades o incompatibilidades del proponente son un requisito** insubsanable exigible para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, ***si no cumple con los requisitos de la propuesta*** *o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el proponente **JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 79905435**, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales por cuanto se encuentra inhabilitado por la causal contenida en la causal 1 LIT. D del articulo 8 de la Ley 80 de 1993 la cual establece: *"(…)****Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.****(…)"* a partir 09/12/2022 hasta 08/12/2027.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, la jurisprudencia y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de **rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión **No. 505569**, presentada por el proponente **JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 79905435**, por las razones aquí referidas y **al tratarse de un requisito no subsanable.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión **No. 505569***,* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 79905435**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión No. 505569*,* del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (E) de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2074

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8558 DEL 29 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505569",** proferida dentro del expediente **505569,** fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ODAIR GOMEZ OLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía número **79905435,** el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2383.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8559 de 29 de julio de 2024

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***507002"***

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **SUSANA MONCADA DUARTE**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 27805438**, radicó el día **05 de octubre de 2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **SALAZAR,** departamento de **Norte de Santander** , a la cual le correspondió el expediente **No. 507002.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-5961 del 28/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2024**, se requirió a la proponente lo siguiente:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir** a la señora **SUSANA MONCADA DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27805438,** para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y allegar un aval financiero, de conformidad con la evaluación económica realizada el 2/02/2024**, so pena de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507002.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 23 de noviembre de 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 .

***PARÁGRAFO: Se INFORMA** a los proponentes que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada..(…)"*

Que el día **24 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507002,** y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5961 del 28/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero del mentado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

"***Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.*** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (…)".*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **24 de julio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.507002**, se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. AUT-210-5961 del 28/MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica*,* por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que la proponente **SUSANA MONCADA DUARTE**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 27805438,** no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5961 del 28 /MAY/2024**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507002.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507002,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **SUSANA MONCADA DUARTE**, **identificada con cédula de ciudadanía No. 27805438,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (E) de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2073

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8559 DEL 29 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507002",** proferida dentro del expediente **507002,** fue notificada electrónicamente a la señora **SUSANA MONCADA DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía número **27805438,** el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2384.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8553 de 29 de julio de 2024

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***505488"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021, y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **05/ABR/2022,** las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT. 900131329-4 y MINERAGREMAX S.A.S. con NIT. 901549303-2,** radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **RIO NEGRO y SABANA DE TORRES,** departamento de **SANTANDER,** a la cual le correspondió el expediente No. **505488.**

Que mediante **Auto No. AUT-210-5090 del 05 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. **138** del **08 de agosto de 2022**, se requirió a los proponentes con el objeto que:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a las sociedades solicitantes **ORO BARRACUDA S.A.S. identificado con NIT No. 900131329**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistmiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 505488**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a las sociedades proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

***ARTI#CULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la sociedad **MINERAGREMAX S.A.S. identificada con NIT No. 9015493032** para que dentro del terminó perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajusten la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, así pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 505488**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA a las sociedades proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(…)"

Que mediante evento No. 378907 de fecha 07/SEP/2022 las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT. 900131329-4 y MINERAGREMAX S.A.S. con NIT. 901549303-2,** presentaron solicitud de prorroga para dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5090 del 05 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. **138** del **08 de agosto de 2022.**

Que mediante auto **AUT-210-5335 de 07 de mayo de 2024** notificado por estado **jurídico No.075 de fecha 10/MAY /2024** se dispuso:

*"(…)**ARTÍCULO PRIMERO**. - **CONCEDER** a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT. 900131329-4 y MINERAGREMAX S.A.S. con NIT. 901549303-2**, prórroga por el término de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento **al artículo primero y***

segundo *del Auto No.* ***Auto No. AUT-210-5090 del 05 de agosto de 2022,*** *dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.* ***505488*** *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)"*

Que el día **30 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505488,** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5090 del 05 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. **138** del **08 de agosto de 2022,** prorrogado por el **Auto No. AUT-210-5335 de 07 de mayo de 2024** notificado por estado **jurídico No.075 de fecha 10/MAY/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del mentado auto, es decir, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(…)* (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será* ***causal de declaratoria de desistimiento*** *de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1]**,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (*Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **30 de junio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.505488**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5090 del 05 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. **138** del **08 de agosto de 2022,** prorrogado por el **Auto No. AUT-210-5335 de 07 de mayo de 2024** notificado por estado **jurídico No. 075 de fecha 10/MAY/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye el que las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT. 900131329-4 y MINERAGREMAX S.A.S. con NIT. 901549303-2,** no dieron cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5090 del 05 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. **138** del **08 de agosto de 2022,** prorrogado por el **Auto No. AUT-210-5335 de 07 de mayo de 2024** notificado por estado **jurídico No.075 de fecha 10 /MAY/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Articulo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el articulo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505488.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505488,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente,a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S. con NIT. 900131329-4 y MINERAGREMAX S.A.S. con NIT. 901549303-2, a través de su represéntate legal o quien haga sus veces,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505488** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2072

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8553 DEL 29 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505488",** proferida dentro del expediente **505488,** fue notificada electrónicamente a los señores **ORO BARRACUDA S.A.S. y MINERAGREMAX S.A.S.**, identificados con NIT número **900131329-4 y 901549303-2,** el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2382.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8600
(06 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508124"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGROCARBONES DASALI S.A.S., con NIT. 901577510-1**, el día **11 de julio de 2023**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en los municipios de CUCUNUBÁ y LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente **No. 508124.**

Que, mediante **Auto GCM No. 210-5657**, de fecha **28 de noviembre de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 204 del 1 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente AGROCARBONES DASALI SAS identificado con NIT No. 901577510-1, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 11 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508124.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015. PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir la sociedad proponente AGROCARBONES DASALI SAS identificado con NIT No. 901577510-1, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 29/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508124 Es de advertir que la capacidad económica*

que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

***PARÁGRAFO:** Se INFORMA a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (…)"*

Que el proponente el día **2 de enero de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó Certificación Ambiental con radicado vital **No. 1210090157751023001**, junto con archivo shapefile del área certificada, expedida por la Corporación autónoma regional de Cundinamarca e información para soportar la capacidad económica, tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 210-5657**, de fecha **28 de noviembre de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 204 del 1 de diciembre de 2023.**

Que el día **4 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508124**, en la cual determinó que:

"(…) Se verifica en la plataforma SGD y Anna Minería y no se evidencia que la sociedad proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se observa que la sociedad proponente o su representante legal NO se encuentran incursos en causal de inhabilidad, ni como responsables fiscales, ni tienen en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales.

La sociedad proponente el 02/01/2024 radicó los documentos tendientes de dar respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto-210-5657 del 28/11/2023 notificado mediante estado No. 204 del 01/12/2023, por lo que se recomienda dar continuidad al trámite y realizar las evaluaciones correspondientes. Igualmente se evidencia que a la fecha la sociedad proponente continua sin aparecer registrada en la plataforma SIRI. (…)"

Que el día **5 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508124**, en la cual determinó que:

"(…) ***CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN***

Revisada la documentación contenida en la placa ***508124*** *y radicado 77183-1, de fecha enero 2 de 2024, se observa que mediante Auto de requerimiento No. 210-5657 del 28 de noviembre del 2023, notificado por estado 204 del 1° de diciembre de 2023, se le otorgó al proponente término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La información se allegó dentro del término otorgado.*

1. *Antecedentes disciplinarios del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento. Rta: presenta Antecedentes disciplinarios del contador público JORGE KELMUTCH NIÑO REYES identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 79624247 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 81764-T, con fecha de octubre 11 de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación.* ***Cumple***

2. *Registro Único Tributario - RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas. Rta: Presenta con fecha de septiembre 21 de 2023, desactualizado; sin embargo, al consultar ante la DIAN, se encuentra vigente.* ***Cumple***

3. *Estados financieros del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento, Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. El conjunto de los estados financieros debe estar completo. Rta: Presenta estados financieros del periodo comprendido de septiembre 1 a diciembre 31 de 2022.* ***No cumple***

4. *Se le recuerda al proponente que en caso de no cumplir con la capacidad financiera establecido en articulo 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá(n) adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.* ***No presenta***

5. *En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control directa de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. Esta es la información que deben diligenciar en el sistema de gestión minera Anna Minería. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. De igual manera, quien soporta la capacidad financiera debe acreditarse debidamente como responsable solidario de la inversión, y se requieren los EE. FF con los NIIF aplicables, apostilla de la copia original de los EE. FF, traducción oficial al castellano debidamente apostillada, re-expresión de las cifras de los estados financieros completos a la moneda legal colombiana con certificado de la TRM, con notas y/o revelaciones de ambos años, acompañados de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. NOTA: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación se encuentre debidamente firmada y acorde con la información solicitada. Todos los documentos deben estar debidamente firmados por contador, revisor fiscal y representante legal del país de origen de quien acredita la capacidad financiera, certificados y dictaminados.* ***No presenta***

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente AGROCARBONES DASALI SAS, ***no cumple*** *con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente AGROCARBONES DASALI SAS con placa 508124 ***NO CUMPLE*** *con el Auto de Requerimiento 210-5657 del 28 de noviembre del 2023, Notificado por Estado 204 del 1° de diciembre de 2023, dado que no allegó de conformidad la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6° de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto,* ***NO CUMPLE*** *con la evaluación económica. (…)"*

Que el día **22 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508124**, en la cual determinó que:

"(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta ***508124****, para CARBÓN, cuenta con un área de 31,8267 hectáreas, ubicadas en el municipio de CUCUNUBÁ, LENGUAZAQUE departamento de Cundinamarca.* ***SE CONSIDERA VIABLE TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE****. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

1. *El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.,* ***CUMPLE*** *con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. No obstante, se le recuerda a la sociedad proponte los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación; Estudio Geotécnico: Geotecnista.*

2. *El área de la Propuesta de Contrato de Concesión* ***508124*** *presenta superposición con las siguientes capas:*

• DOS (2) ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CUCUNUBÁ y ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO LENGUAZAQUE – ANM

• DOS (2) MAPA DE TIERRAS - AREA EN EXPLORACION y AREA DISPONIBLE - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburo • TRECE (13) PREDIO RURAL - IGAC • UN (1) ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT

• DOS (2) ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.)

3. *Se evidencia que el proponente adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el cual quedo registrado en la plataforma VITAL con radicado No. 1210090157751023001, junto a carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo (s) geográfico(s) en formato shapefile denominado (Cruce_20231061736) el cual contiene el área certificada por la corporación ambiental, dicha información fue analizada y producto de ello en evaluación ambiental de fecha 17 de mayo de 2024, se CONCEPTUÓ entre otras cosas (…) "****SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL*** *para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. A su vez se hizo la verificación de los shapesfiles del polígono certificado cargado en la plataforma Anna Minería y se evidencia corresponde al área certificada por la Corporación ambiental y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería.*

4. *Respecto a lo requerido mediante Auto AUT-210-5657 de 28 de noviembre de 2023, con ocasión a requerir el certificado ambiental, se evidencia que el proponente dio cumplimiento y que evaluado el certificado aportado el mismo una vez evaluado se dio viabilidad ambiental. (…)"*

Que el día **12 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 508124.**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 210-5657**, de fecha **28 de noviembre de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 204 del 1 de diciembre de 2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, no obstante, una vez revisada la documentación se concluyó que la información presentada para soportar la capacidad económica no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)"

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, **el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **12 de junio de 2024** a la propuesta de contrato de concesión **No. 508124**, en la cual concluyó que *"una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el* ***Auto GCM No. 210-5657, de fecha 28 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 204 del 1 de diciembre de 2023****, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que si bien el proponente* ***presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera****, una vez evaluada la información se concluyó que la información presentada para soportar la capacidad económica no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018"* y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la

Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 508124.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 508124** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGROCARBONES DASALI S.A.S., con NIT. 901577510-1** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

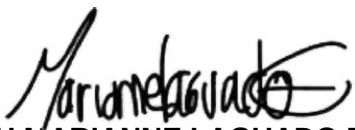

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2071

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8600 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 508124",** proferida dentro del expediente **508124,** fue notificada electrónicamente a los señores **AGROCARBONES DASALI S.A.S.**, identificados con NIT número **901577510-1,** el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2386.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8604
(06 DE AGOSTO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la señora **XIOMARA SADOVNIK PARDO**, identificada con CC No. 34606558 y la sociedad **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S**., identificada con NIT. 900668038-1, radicaron el día 5 de febrero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, CAOLIN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, en el Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-08292X**.

Que mediante Resolución No. RES-210-247 del 1 de marzo de 2021 *""Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.* ***. QB5-08292X*** *y se adoptan otras determinaciones ",* se resolvió:

" (…)

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X respecto del proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. identificada con nit. 900668038 - 1, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con el (los) proponente (s) XIOMARA SADOVNIK PARDO identificado con CC No. 34606558.

(…)"

Que el 10 de agosto de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), envió notificación electrónica a la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO identificado con CC No. 34606558, en la dirección de correo electrónico rocahermosa01@gmail.com, de la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021.

Que el 28 de julio de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), envió citación Rad. ANM No: 20212120789591, a la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, en la dirección calle 4 # 28 - 105, en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca, para notificación personal de la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo del 2021.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), el día 13 de septiembre de 2021, efectuó notificación por aviso de la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo del 2021, recibido según certificado de entrega 139149570 del servicio cadena currier, identificado con Rad. No. 20212120832001 de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en contra de la decisión adoptada mediante Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo del 2021, la señora LUZ MIREYA PARDO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.252.976, actuando en calidad de apoderada de la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA SAS, según poder general contenido en Escritura Pública Número No. 1326, otorgada ante la notaría única de Santander de Quilichao, inscrita en cámara de comercio el día 03 de septiembre de 2014 (bajo el número 1232 BAJO EL NUMERO 1232 DEL LIBRO V), allega recurso de reposición, con número de radicado 20211001362782 de fecha 18 de agosto de 2021.

Que mediante Resolución No. **000502** del 29 de mayo de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No.210-2470 del 1 de marzo de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión* ***No. QB5-08292X "*** resolvió:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X y se adoptan otras determinaciones ", en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

(…)".

Que la anterior resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de octubre de 2023.

Que mediante el Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la pestaña "Radicar Certificado Ambiental" de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente (s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08292X**, presenta vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024 y se determinó que la proponente, no atendió las exigencias formuladas mediante el auto mencionado, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(…) ***Artículo 297***. ***Remisión***. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).". (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) ***PARÁGRAFO 4.*** *Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurran dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)".*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.QB5-08292X**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado 028 de fecha 22 de febrero de 2024 se encuentran vencidos, y se constató que la proponente**,** no dio cumplimiento Al requerimiento de aportar la certificación ambiental. junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08292X.**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QB5-08292X,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente**, XIOMARA SADOVNIK PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 34606558 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, través de la Plataforma AnnA Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2070

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8604 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QB5-08292X",** proferida dentro del expediente **QB5-08292X,** fue notificada electrónicamente a la señora **XIOMARA SADOVNIK PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía número **34606558,** el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2390.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8607

(06 DE AGOSTO DE 2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503359** *"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que al proponente **EDILBERTO HIGUERA BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4245722, radicaron el día 27 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de TASCO, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 3 5 9 .**

Que el día 8 de noviembre de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 503359** y se determinó que:

"La propuesta cumple con la evaluación jurídica inicial."

Que el día 9 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503359** y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 503359, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de TASCO en el departamento de BOYACÁ, en un área de 213,1721 hectáreas para la exploración y explotación de CARBÓN. Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 3.330,62 smdlv; año 2= 7.801,83 smdlv; año 3= 127,90 smdlv. Se evidencio superposición con varios predios rurales, razón por la cual se le advierte al proponente que, para poder realizar actividades mineras, una vez otorgado el titulo se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001"

Que el día 11 de noviembre de 2021, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **503359** y se determinó que:

"*Revisada la documentación contenida en el Número de placa 503359 y radicado 35549-0 de fecha 02/NOV/2021, se observa que el proponente EDILBERTO HIGUERA BAEZ con CC. 4245722 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. - El proponente debe allegar RUT actualizado y a nombre propio, con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - Si el proponente es persona natural NO obligada a llevar contabilidad como lo relaciona en la plataforma AnnA Minería, debe cumplir con los requisitos se estipulan en el artículo 4º numeral A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: debe allegar certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales debe consta la actividad generadora y la*

cuantía anual o mensual, y también debe allegar documento donde certifique expresamente que pertenece a persona natural NO obligada a llevar contabilidad debidamente firmado por contador público titulado y proponente. - Si el proponente es persona natural obligada a llevar contabilidad, debe cumplir con los requisitos que se estipulan en el artículo 4º numeral B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su totalidad, y corregir la información registrada en Anna minería. - Si el proponente es persona natural y desea acreditar su capacidad económica debe cumplir con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente EDILBERTO HIGUERA BAEZ no cumple con el numeral A ni B del artículo 4, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual debe corregir la información registrada en Anna minería según su clasificación. - El proponente debe allegar documento donde certifique expresamente que pertenece a persona natural NO obligada u obligada a llevar contabilidad debidamente firmado por contador público titulado y proponente - Dependiendo la clasificación, debe ajustar y allegar la documentación requerida en el numeral A o B del artículo 4, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

Que mediante auto No. **AUT-210-3363 del 16 de noviembre de 2021**, notificado en el estado No. 199 del 18 de noviembre de 2021, se requirió lo siguiente:

"***ARTÍCULO PRIMERO***.- *Requerir al proponente* ***EDILBERTO HIGUERA BAEZ*** *identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4245722, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503359".*

Que mediante evento No. 303215 del 20 de diciembre de 2021, el proponente a través de la plataforma Anna Minería adjuntó y diligenció información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto **AUT-210-3363 del 16 de noviembre de 2021.**

Que el 14 de febrero de 2022, se realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **503359,** y se determinó lo siguiente:

"ES JURIDICAMENTE VIABLE CONTINUAR CON LA EVALUACION DE LA SOLICITUD"

Que el 15 de febrero de 2022, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **503359,** y se determinó lo siguiente:

"*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 503359 para CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 213,1721 hectáreas, ubicada en el municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ. De acuerdo al Auto 210-3363 del 16 de noviembre de 2021, notificado por Estado 199 del 18 de noviembre de 2021, sólo se dispuso corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al*

pronunciamiento de la autoridad competente. El área de la propuesta de Contrato de concesión 503359, presenta superposición con las siguientes capas: • ZONA MACROFOCALIZADAS-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. • MAPA DE TIERRAS – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que el 26 de junio de 2024 se realizó alcance a la evaluación económica de fecha 15 de febrero de 2022, y se determinó lo siguiente:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503359 y radicado 35549-1, de fecha 20/DIC /2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-3363 del 16/NOV/2021, Notificado por Estado 199 del 18/NOV/2021 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

La información se allegó dentro del término otorgado.

1. El proponente debe allegar RUT actualizado y a nombre propio, con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. RESPUESTA: El proponente presenta RUT de EDILBERTO HIGUERA BAEZ, en el cual se evidencia la responsabilidad 42- Obligado a llevar contabilidad y la 48 - Impuesto sobre las ventas - IVA. con fecha de generación del documento 16-12-2021 vigente con relación a la fecha de subsanación de la solicitud: 20/DIC/2021. Cumple

2. Si el proponente es persona natural NO obligada a llevar contabilidad como lo relaciona en la plataforma AnnA Minería, debe cumplir con los requisitos se estipulan en el artículo 4º numeral A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: debe allegar certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales debe consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual, y también debe allegar documento donde certifique expresamente que pertenece a persona natural NO obligada a llevar contabilidad debidamente firmado por contador público titulado y proponente. RESPUESTA: Dentro de la documentación allegada se evidencia un certificado de Matricula Mercantil de persona natural de EDILBERTO HIGUERA BAEZ y el RUT contiene la responsabilidad 42- Obligado a llevar contabilidad y la 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, ante lo cual, el proponente se clasifica como persona natural obligada a llevar contabilidad. Así las cosas, este punto no aplica.

3. Si el proponente es persona natural obligada a llevar contabilidad, debe cumplir con los requisitos que se estipulan en el artículo 4º numeral B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su totalidad, y corregir la información registrada en Anna minería. Si el proponente es persona natural y desea acreditar su capacidad económica debe cumplir con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente EDILBERTO HIGUERA BAEZ no cumple con el numeral A ni B del artículo 4, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual debe corregir la información registrada en Anna minería según su clasificación. RESPUESTA: El proponente allegó:

• El proponente presenta Estados Financieros de EDILBERTO HIGUERA BAEZ del año gravable 2021, sin embargo, no tienen fecha de corte 31 de diciembre, no se encuentran comparados con el año inmediatamente anterior y no se encuentran certificados de conformidad con el artículo 37 de la ley 222 de 1995. Es decir, no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993. No cumple.

• El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de contador NANCY ESPERANZA BECERRA SUESCUN. Cumple.

• El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de NANCY ESPERANZA BECERRA SUESCUN con fecha de emisión 14 de octubre de 2021. vigente con relación a la fecha de subsanación de la solicitud: 20/DIC/2021. Cumple.

• El proponente presenta declaración de renta de EDILBERTO HIGUERA BAEZ del año gravable 2020, vigente con relación a la fecha de subsanación de la solicitud: 20/DIC/2021. Cumple.

• El proponente presenta RUT de EDILBERTO HIGUERA BAEZ, en el cual se evidencia la responsabilidad 42 Obligado a llevar contabilidad y la 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA, con fecha de generación del documento 16-12-2021 vigente con relación a la fecha de subsanación de la solicitud: 20/DIC/2021. Cumple.

• El proponente presenta Matricula Mercantil de persona natural de EDILBERTO HIGUERA BAEZ Identificación: CC. – 4.245.722, Grupo NIIF: GRUPO III – MICROEMPRESAS, Fecha expedición: 09/12/2021, vigente con relación a la fecha de subsanación de la solicitud: 20/DIC/2021. Cumple. 4. El proponente debe allegar documento donde certifique expresamente que pertenece a persona natural NO obligada u obligada a llevar contabilidad debidamente firmado por contador público titulado y proponente - Dependiendo la clasificación, debe ajustar y allegar la documentación requerida en el numeral A o B del artículo 4, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. RESPUESTA: Dentro de la documentación allegada se evidencia un certificado de Matricula Mercantil de persona natural de EDILBERTO HIGUERA BAEZ y el RUT contiene la responsabilidad 42- Obligado a llevar contabilidad y la 48 - Impuesto sobre las ventas – IVA así las cosas se observa que se clasifica como persona natural obligada a llevar contabilidad.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que esta no se allegó en los términos requeridos en el auto de requerimiento, es decir los estados financieros no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 toda vez que no tienen fecha de corte 31 de diciembre, no se encuentran comparados con el año inmediatamente anterior y no se encuentran certificados de conformidad con el artículo 37 de la ley 222 de 1995.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se allegó de conformidad con lo requerido en el Auto de Requerimiento y este es un requisito indispensable para proceder con la evaluación de los indicadores financieros".

Que el día 11 de junio de 2024 el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503359**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-3363 del 16 de noviembre de 2021**, notificado en el estado No. 199 del 18 de noviembre de 2021, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento, dado que los estados financieros *no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993.* Por tanto, se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 *a* 33*, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Artículo 17*. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está* ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **11 de junio de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503359** en la que concluyó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al auto de requerimiento **Auto No. AUT-210-3363 del 16 de noviembre de 2021**, notificado en el estado No. 199 del 18 de noviembre de 2021, dado que los estados financieros presentados no cumplen con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, es decir, "*no se encuentran comparados con el año inmediatamente anterior y no se encuentran certificados de conformidad con el artículo 37 de la ley 222 de 1995",* por lo que es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión **503359**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503359**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDILBERTO HIGUERA BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4245722**,** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2069

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8607 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503359",** proferida dentro del expediente **503359,** fue notificada electrónicamente al señor **EDILBERTO HIGUERA BAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **4245722,** el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2381.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Agencia
Nacional de Minería

RESOLUCIÓN No. RES-210-8609

(06 DE AGOSTO DE 2024 **)**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. ***503038****"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos

para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79161212, radicó el día 03 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **503038**.

Que el día 19 de octubre de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503038** y se determinó que:

"*El proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica inicial, motivo por el cual, se recomienda continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión*".

Que el día 19 de octubre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503038** y se determinó que:

"Es viable técnicamente la solicitud de contrato de concesión ***503038****"*

Que el día 23 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503038** y se determinó que:

"(…)Revisada la documentación contenida en la placa 503038 el radicado 34073-0, de fecha 6 de octubre 2021, se observa que el proponente JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA identificado con NIT 79161212-2 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: 1. El proponente no presento declaración de renta año del último periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud 2. El proponente no presento matricula profesional del contador que firma la certificación de ingresos 3. El proponente no presento la certificación de antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma la certificación de ingresos 4. El proponente no presento extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación No se realiza evaluación económica por cuanto la documentación allegada no es suficiente para determinar la capacidad financiera en virtud al articulo 5° de la resolución 352 del 4 de julio de 2018 Conclusión de la Evaluación: El proponente JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad financiera De acuerdo al artículo 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto se requiere que el proponente presente: 1. declaración de renta año del ultimo periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud 2. matricula profesional del contador que firma la certificación de ingresos 3.

certificación de antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma la certificación de ingresos 4. extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación. (...)" .

Que mediante auto 00004 del 8 de junio de 2023, notificado en el estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, se requirió lo siguiente:

"*ARTÍCULO PRIMERO* *- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta (...)".*

Que mediante evento No. 489732 del 21 de septiembre de 2023, el proponente adjuntó información a través de la plataforma Anna Minería, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 0004 del 8 de junio de 2023.

Que el día 24 de diciembre de 2023, se realizó evaluación de la certificación ambiental aportada en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503038** y se determinó que:

"Se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma AnnA Minería para la solicitud 503038; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015".

Que el día 27 de febrero de 2024, se realizó evaluación técnica a la certificación ambiental dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503038** y se determinó que:

"En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el /la/los proponente(s) para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud en evaluación; por lo que se da viabilidad ambiental para continuar el proceso. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica".

Que mediante auto **AUT-210-5797 del 8 de abril de 2024**, notificado por estado No. 069 del 2 de mayo de 2024, se requirió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir al proponente* ***JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA***

identificado con cedula de ciudadanía No. 79161212, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. ***503038.*** *(…)"*

Que el proponente el día 30 de mayo de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentó información para soportar la capacidad económica, tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT-210-5797 del 8 de abril de 2024**, notificado por estado No. 069 del 2 de mayo de 2024.

Que el día 11 de junio de 2024, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503038** y se determinó que:

"*El proponente con evento 577024 del 30 de mayo de 2024, estando dentro del término concedido, allegó información para dar cumplimiento al Auto aut-210-5797 de 08 de abril de 2024. Continuar con la evaluación. Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el proponente y su representante legal no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este último cuenta con la capacidad legal requerida para el efecto*".

Que el día 12 de junio de 2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503038** y se determinó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 503038, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en el municipio de CUCUNUBA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1,2242 hectáreas para la exploración y explotación de CARBÓN. Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 1.583,87 smdlv; año 2= 5.035,87 smdlv; año 3= 90 smdlv. / Es de anotar que se da viabilidad técnica teniendo en cuenta que: - El área se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería, -El Formato A cumple con los mínimos establecidos por Ley - Se dio viabilidad ambiental".

Que el día 7 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **503038**, en la cual determinó que:

"***CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN***

Revisada la documentación contenida en la placa 503038 y radicado 34073-1 de fecha 30 de mayo de 2024, se observa que mediante Auto de Requerimiento No. AUT-210-5797 del 08 de abril de 2024, notificado por Estado 69 del 02 de mayo de 2024, se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

La información se allegó dentro del término otorgado.

1. Declaración de renta año del último período fiscal anterior a la radicación de la solicitud. - ***Cumple*** *Justificación: El proponente presenta declaración de renta del año gravable 2020 que corresponde al año gravable anterior al de la solicitud. Sin embargo, no es posible verificar su coherencia con la certificación de ingresos allegada por ser de períodos diferentes.*
2. Matrícula profesional del contador que firma la certificación de ingresos. - ***Cumple*** *Justificación: El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de contador Diana Paola Velásquez Velásquez No. 191296-T.*
3. Certificación de antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma la certificación de ingresos. - ***Cumple*** *Justificación: El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores de contador Diana Paola Velásquez Velásquez con TP No. 191296-T con fecha 16.05.2024, encontrándose vigente con relación a la fecha de subsanación. Sin embargo, no ha cumplido con la obligación de actualizar el registro.*
4. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la documentación. - ***Cumple*** *Justificación: El proponente presenta extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores con relación a la fecha de solicitud.*

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente ***CUMPLE*** *con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que esta se allegó de acuerdo con lo solicitado en el Auto de Requerimiento.*

Una vez realizados los cálculos de suficiencia financiera y patrimonio remanente acorde con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, se evidencia lo siguiente:

- ***Resultado del indicador de suficiencia financiera****: 0,56 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.*
- Resultado del indicador de patrimonio remanente: NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor a cero (0).
Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con el indicador de suficiencia financiera y adicionalmente debe cumplir con el indicador de Patrimonio Remanente para todos los casos.
Así las cosas, se determinó que el proponente NO CUMPLE, toda vez que no cumplió con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente JOSE DEL CARMEN VELÁSQUEZ PRADA con placa 503038 CUMPLE con el Auto de Requerimiento No. AUT-210-5797 del 08 de abril de 2024, notificado por Estado 69 del 02 de mayo de 2024, dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, ***NO CUMPLE*** *con la evaluación económica*".

Que el día 9 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **503038**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. **AUT-210-5797 del 08 de abril de 2024**, notificado por Estado 69 del 02 de mayo de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que el proponente presentó documentación y diligenció información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez evaluada la información se concluyó en la evaluación económica que, si bien el proponente aportó los documentos para soportar la capacidad económica, éste no cumplió con los indicadores y no allegó aval financiero, de conformidad con lo establecido en los

artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018. En consecuencia, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". (Subrayado fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".* (Subrayado fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación económica de fecha 7 de julio de 2024 y jurídica del 9 de julio de 2024 realizada por el Grupo de Contratación Minera a la propuesta de contrato de concesión No. **503038**, se concluyó que, si bien el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto **AUT-210-5797 del 08 de abril de 2024**, notificado por Estado 69 del 02 de mayo de 2024, comoquiera que el proponente no cumplió con los indicadores y no allegó aval financiero, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **503038**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo primero: DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503038**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo segundo: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79161212, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo tercero: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo cuarto: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2068

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8609 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503038",** proferida dentro del expediente **503038,** fue notificada electrónicamente al señor **JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79161212,** el día 27 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2380.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000811

(14 JULIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO AL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SI5-08271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO AL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SI5-08271”

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONARDO OLARTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **2101026**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SI5-08271**.

Que mediante radicado No. **20211001128192**, el proponente **LEONARDO OLARTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **2101026**, presentó “*solicitud de desistimiento expreso de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato Único de Concesión No. SI5-08271, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 1755 de 2015 (…)”*.

Que el día **02 de mayo de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente el trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SI5-08271**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento del trámite de conversión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales no se encuentra establecido en el Decreto 1378 de 21 de octubre de 2020, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“*Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil*”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"*Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO AL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SI5-08271"

---

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que atendiendo lo anterior, para esta Gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el proponente **LEONARDO OLARTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **2101026** sobre el trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SI5-08271**", avalado por el grupo de Contratación Minera el pasado **02 de mayo de 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(…) *Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas* (…)".

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el radicado No. **20211001128192**, en donde el proponente **LEONARDO OLARTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **2101026**, presentó *"solicitud de desistimiento expreso de continuar con el trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SI5-08271***", es procedente aceptar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SI5-08271.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **SI5-08271**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LEONARDO OLARTE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **2101026**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PRESENTADO AL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. SI5-08271”

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIET MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra León – Abogada GCM
Revisó: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada VCT

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-8545 de 25 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GCT No. 811 DEL 14 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. SI5-08271"

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LEONARDO OLARTE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.101.026, radicó el día **05 /SEP/2017**, Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **SIMITÍ**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **SI5-08271**.

Que mediante radicados 20211001128192 del 13 de abril de 2021 y 20231002436752 del 17 de mayo de 2023, el proponente presentó solicitud de desistimiento expreso a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SI5-08271**.

Que mediante **la Resolución GCT No. 811 del 14 de julio de 2023** se acepta el desistimiento presentado al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. SI5-08271, notificada electrónicamente el día veintisiete (27) de septiembre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado geologico@hotmail.com y correo.panela@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según consta en la certificación GGN-2023-EL-2047 expedida el 28 de septiembre de 2023.

Que mediante radicado No. 20231002662232 del 06 de octubre de 2023, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución GCT No. 811 del 14 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. SI5-08271 y a continuación manifiesta lo siguiente:

"(…) 2.4. Que los fundamentos facticos de la Resolución y la evaluación realizada por el funcionario de la ANM no contemplan los aspectos sociales de la minería y a lo dispuesto en la Resolución No. 614 de 22 de diciembre de 2020.
III – ARGUMENTOS DEL RECURSO:
3. Las aseveraciones enunciadas en la Resolución por el personal evaluador no contemplan los aspectos sociales de la minería y a lo dispuesto en la Resolución ANM No. 614 de 22 de diciembre de 2020, como lo soporta la documentación presentada en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SI5-08271.
3.1. La Resolución desconoce el artículo 249 de la Ley 685 de 2001, debido a que la ANM no está garantizando el derecho de LEONARDO OLARTE GONZALEZ de promover la legalización, organización y capacitación de empresarios mineros de la región o localidad.
3.2. La Constitución Política de 1991 trajo consigo lineamientos y parámetros dentro de los cuales se debe enmarcar el actuar por parte de la administración, como ejemplo el Derecho Fundamental al debido proceso entendido como: "El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." (Subraya fuera de texto).
3.3. Igualmente, la Constitución dispuso en su artículo 209 la obligación que tiene el Estado frente a la función administrativa a través de sus autoridades para coordinar las actuaciones estatales teniendo como faro los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que la ANM no puede desconocer.
3.4. En conclusión, se hace imperante que la ANM conceda en su totalidad el presente recurso de reposición solicitado, puesto que de no hacerlo estaría menoscabando, vulnerando y agraviando a todas luces los postulados constitucionales y legales citados.
3.5. El Desistimiento que ilegalmente se ha decretado es un actuar contrario a la constitución y se encuentra la ANM incurriendo en un DEFECTO SUSTANTIVO del acto administrativo, debido a que está partiendo es una norma inexistente, por ello consideramos que está violando nuestro derecho fundamental al debido proceso, por ello, solicitamos que se REVOQUE la decisión de la ANM, para la garantía de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la primacía de la norma sustancial.
IV – PETICIONES:
4. Respetuosamente solicito:
4.1. Que la ANM REVOQUE en su integridad la Resolución Numero 000811 de 14 de julio de 2023 "Por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado al trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SI5-08271", debido a que la misma es contraria a la Constitución, La Ley 685 de 2001 y las normas mineras reglamentarias.
4.2. Que la ANM ORDENE que se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. SI5-08271 a favor de LEONARDO OLARTE GONZÁLEZ, debido a se encuentra en el expediente los soportes e información necesaria para ello.
(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, los artículos 74 y 76 disponen:

*"**Artículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial"

***"Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No GCT No. 811 del 14 de julio de 2023 se notificó electrónicamente el 27 de septiembre de 2023 y el recurso de reposición con radicado No. 20231002662232 del 6 de octubre de 2023.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No GCT No. 811 del 14 de julio de 2023** por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado al trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SI5-08271 se fundamentó en la solicitud de desistimiento expreso presentada mediante radicado 20211001128192 del 13 de abril de 2021 a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales de la placa objeto de estudio.

En el caso que no ocupa, el señor LEONARDO OLARTE GONZALEZ en calidad de proponente, presentó como ya se señaló, desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, sin embargo, al proferirse la resolución que resolvió la petición de desistimiento expreso, el mismo presentó recurso de reposición contra ella, centrando sus argumentos en:

"(…) El Desistimiento que ilegalmente se ha decretado es un actuar contrario a la constitución y se encuentra la ANM incurriendo en un DEFECTO SUSTANTIVO del acto administrativo, debido a que está partiendo es una norma inexistente, por ello consideramos que está violando nuestro derecho fundamental al debido proceso, por ello, solicitamos que se REVOQUE la decisión de la ANM, para la garantía de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la primacía de la norma sustancial. (…)

Respecto al debido proceso es un conjunto de formalidades que se deben observar en cualquier procedimiento legal o administrativo, con el fin de asegurar y proteger los derechos de los usuarios, es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual reza:

*"**Artículo 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o

influencias ilícitas".

De igual forma manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis (...)

De acuerdo con lo expuesto, es claro que al recurrente se le han respetado todas las garantías constitucionales, respetado las garantías administrativas y los principios que rigen las relaciones entre el administrado y la administración, fundamentalmente el debido proceso, toda vez que, al ser el mismo quien solicitó el desistimiento expreso, conminó a la administración a pronunciarse al respecto como en efecto se realizó mediante la Resolución No. 000811 del 14 julio de 2023 en virtud del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 1755 de 2015.

Manifiesta el recurrente que al proferirse la resolución que acepta el desistimiento no se observó lo señalado en el artículo 249 de la Ley 685 de 2001, respecto a promover la legalización, organización y capacitación de empresarios mineros de la región o localidad. Frente a este hecho es preciso indicar al recurrente que la autoridad minera dentro de las funciones establecidas en la Ley 4134 de 2011 en el artículo 4 señala:

(...)
y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales (...)

De acuerdo a lo anterior, dicho artículo está enfocado a realizar las actividades descritas con los titulares mineros, con el fin de colaborar con aquellos mineros que se encuentran en situación de ilegalidad, por lo que no podría ser aplicable a una solicitud de contrato de concesión, menos aún,

cuando el proponente ha presentado desistimiento del trámite, para el caso en estudio, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales SI5-08271.

Del desistimiento expreso de los trámites administrativos

Ahora bien, frente a la figura del desistimiento expreso, el artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

El principio de economía indica que "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel en calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

En relación con el tema, el artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), plantea el ámbito de aplicación del procedimiento administrativo, señalando que éste debe ser aplicado tanto a las entidades del poder público como a los órganos autónomos e independientes, siempre que estén en ejercicio de la función administrativa. De esta manera, esta Autoridad dará aplicación a lo allí señalado.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a la declaración del desistimiento, establece lo siguiente:

Artículo 18 - Desistimiento expreso de la petición: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Asimismo, el numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

En ese sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Así las cosas, para este tipo de actuaciones administrativas, que se han iniciado mediando un interés directo por parte del solicitante, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso que el interesado, en los casos en los cuales no desee continuar con la solicitud en virtud de la cual se adelanta la actuación administrativa adelantada, sin mayor énfasis respecto de las razones que le asisten, pueda desistir de la misma, sin perjuicio que la Autoridad competente pueda continuar de oficio la actuación en caso de considerarla necesaria por razones de interés público.

Finalmente, valga señalar al recurrente que dentro de los principios rectores del derecho universal, se encuentra el *"nemo auditur propiam turpitudinem allegans*" (Nadie puede alegar su propia culpa) ya que, por voluntad propia, es decir, con la solicitud de desistimiento expreso radicados 20211001128192 del 13 de abril de 2021 y 20231002436752 del 17 de mayo de 2023 permitió o facilitó que se ocurriera el suceso de aceptar a través de la Resolución No. 000811 del 14 de julio de 2023 el desistimiento expreso, es decir, obró de tal manera que por su voluntad decidió no continuar con el trámite que lo llevaría posteriormente a la obtención de un título minero siempre y cuando cumpliera con el lleno de los requisitos establecidos en la norma. Ahora bien no puede a continuación aspirar a que la autoridad minera, mediante el recurso de reposición inerpuesto, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado, máxime cuando la misma se ha proferido en garantía de los derechos constitucionales y legales. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho.

Frente a este principio se ha manifestado la corte en reiteradas ocasiones, por ejemplo, mediante sentencia T-276 de 1995 se decidió con sustento en el principio bajo análisis lo siguiente:

(...)

"El accionante, por su propia voluntad, se colocó en situación de indefensión respecto de los accionados, pues convirtió su predio en ciego, ya que al dividirlo, cerró el acceso que a él tenía por el callejón. El demandante no es que no haya podido defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, sino que de manera personal, en forma contraria a la ley, ha tratado de utilizar predios particulares para acceder a su vivienda, sin la debida autorización ni permiso de sus propietarios. El demandante está en estado de indefensión frente a los particulares que ha demandado en acción de tutela, porque si bien, "el actor no tiene otro medio de acceso a su vivienda", a tal situación llegó por su propia determinación, y aunque pudo hacer valer la servidumbre de tránsito que de hecho había constituído, no acudió a la autoridad legal para que le reconociera su derecho

(...)

En este caso, la aplicación del principio universal <Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, y por tanto, si el peticionario obró de tal forma que cerró la vía de acceso que tenía a su vivienda, haciendo caso omiso de que existía en su contra una sentencia judicial que no sólo le ordenaba utilizar dicho callejón para entrar y salir de su predio, sino que le prohibía utilizar los otros terrenos como vía de acceso a sus viviendas, no puede posteriormente invocar su propia culpa o negligencia, para aducir que se le vulnera su derecho a la libertad de locomoción, cuando él mismo generó la situación de indefensión en que se encuentra".

Efectuado el análisis correspondiente a la actuación administrativa plasmada en la **Resolución No. 000811 del 14 de julio de 2023** por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado al trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. SI5-08271 y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad

minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 000811 del 14 de julio de 2023, por medio de la cual se acepta el desistimiento presentado al trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **SI5-08271**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera la presente providencia al proponente **LEONARDO OLARTE GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2101026** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **SI5-08271** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-1962

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8545 DEL 25 DE JULIO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GCT No. 811 DEL 14 DE JULIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. SI5-08271",** proferida dentro del expediente **SI5-08271,** fue notificada electrónicamente al señor **LEONARDO OLARTE GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **2101026,** el día 23 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2357.** Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran